

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2017-00177-00

**ACCIONANTE:** 

Leidi Paola Orduña Tavera

**ACCIONADOS:** 

Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

La Doctora Olga Constanza Ávila en su calidad de apoderada judicial de la señora Leidi Paola Orduña Tavera, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna que se alegan como vulnerados por la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada, realizar el reajuste salarial legal correspondiente; y al efecto liquide y pague los intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016, las primas legales de junio y diciembre de los año 2015, 2016 y primer semestre de 2017; y las vacaciones causadas desde el año 2013 a 2017 entre otras.

Revisados tanto el expediente como los documentos allegados junto con este, se evidenció que las pretensiones elevadas por la apoderada no guardan relación con los hechos expuestos, además las incapacidades medicas a las que se hace referencia no fueron anexadas, por lo cual mediante providencia del 24 de julio de 2017 se solicitó a la apoderada de la parte actora la corrección de la acción tutela concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de ser rechazada de plano.

Así las cosas en atención a que la apoderada de la accionante no corrigió lo solicitado por el Despacho, según lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se rechazara de plano la presente acción constitucional, respecto al pretendido cobro de las incapacidades médicas no allegadas.

Dicho lo anterior, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los demás requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por la Doctora Olga Constanza Ávila en su calidad de apoderada judicial de la señora Leidi Paola Orduña Tavera, respecto al pretendido cobro de las incapacidades médicas no allegadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada Doctora Olga Constanza Ávila en su calidad de apoderada judicial de la señora Leidi Paola Orduña Tavera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.424.854, contra de la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. (hover.linares@sht.com.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ** 



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061**-2017-00184**-00

ACCIONANTE:

Laura Belsey Buitrago Diaz

**ACCIONADO:** 

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Fondo Emprender

Laura Belsey Buitrago Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.764, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la función pública, el derecho al trabajo en condiciones dignas, igualdad bajo los principios de transparencia, imparcialidad y administración pública, que se alegan como vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – al incurrir en una vía de hecho en desarrollo del proceso para la provisión de empleos temporales del SENA creada mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la accionada y:

- Se elimine de la convocatoria planta temporal 2017 el requisito de "Acreditar 2 certificaciones, de entre las siguientes opciones, según se precise en la convocaria del cargo respectivo: (1) Fortalecimiento de las capacidades en Marco Lógico; (2) Fortalecimiento de las capacidades en Propiedad Intelectual para investigadores; (3) Escritura y Producción Intelectual o Escritura de Artículos Científicos y tecnológicos; (4) Herramientas y competencias para la generación de innovación; (5) Definición de indicadores de innovación y Vigilancia Tecnológica".... Y en particular del cargo: Profesional Grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico, de la Regional Distrito Capital.
- Reversar todas las acciones que se realizaron en las fases 2 y 3.
- Realizar nuevamente la fase 2 y la verificación del cumplimiento de requisitos y adjudicarle el cargo de Profesional Grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico de la Regional Distrito Capital...

Respecto, de la medida provisional solicitada por el actor consistente en « con el fin de evitar que se me produzca un daño irreparable, reèpetuosamente(sic) solicito a usted, como medida cautelar la suspensión del nombramiento de lapersona(sic) el (sic) en el cargo de Profesional Grado 20 de SENNOVA del Centro

ACCIÓN:

RADICACIÓN: ACCIONANTE: ACCIONADO: TUTELA

11001-33-43-061-**2017-00184-**00 Laura Belsey Buitrago Diaz

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.\_

de Formación Metalmecánico, de la Regional Distrito Capital, DEL SENA» el Despacho considera que la medida provisional solicitada es improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que de las documentales allegadas con la acción de tutela incoada no se evidencia la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la actora asegura que está nombrada en el cargo de Asesor Grado 10 y no demuestra que el nombramiento en el cargo de Profesional Grado 20 de SENNOVA violara sus derechos fundamentales toda vez que en la documental aportada ni siquiera anexa las presuntas certificaciones que no se tuvieron en cuenta o copia de su hoja de vida; aunado a lo anterior, el acceder a la solicitud del tutelante, seria violatorio de los derechos fundamentales de los demás participantes en el proceso.

Además en el caso concreto la petición de la medida provisional tienen en últimas el mismo objetivo de la tutela, razón por la cual se resolverá dentro del trámite sumario que al efecto existe constitucionalmente.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por LAURA BELSEY BUITRAGO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.647.764 de Bogotá, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR al trámite de la tutela a los terceros inscritos en el proceso para la provisión de empleos temporales de la planta temporal del SENA en el cargo de Profesional Grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico, de la Regional Distrito Capital y en especial, de existir, a la persona que resultaré como elegible en el mismo. Para tal efecto se ordena al SENA, que a través de su página publique esta decisión.

Se concede el término de un dos día, contados a partir de la publicación efectiva, a los vinculados para que se sirvan allegar respuesta a la solicitud de amparo

ACCIÓN: RADICACIÓN: ACCIONANTE:

TUTELA

11001-33-43-061-**2017-00184-**00 Laura Belsey Buitrago Diaz

ACCIONADO:

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.

constitucional y soliciten y/o alleguen las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y oportunas, para lo cual se anexará en la publicación por parte del SENA copia del amparo que por Secretaría se adjunta a la notificación de esta tutela.

Parágrafo: Por Secretaría se ordena enviar esta decisión al SENA para que proceda de conformidad y acredite la orden impartida dentro de los dos días siguientes a su remisión por correo electrónico, en el que se le prevenga sobre las consecuencias de orden legal de la omisión injustificada a este requerimiento, de acuerdo a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas (servicioalciudadano@sena.edu.co); a través de sus representantes o quienes hayan delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: COMUNICAR** de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

**QUINTO: REQUERIR** mediante esta providencia al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, para que remita con destino a esta acción:

- Informe sobre el desarrollo de la convocatoria para proveer las dos vacantes del cargo Profesional grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico de la Regional Distrito Capital, haciendo especial mención de la forma en que se calificó el requisito denominado: "Acreditar 2 certificaciones, de entre las siguientes opciones, según se precise en la convocaria del cargo respectivo: (1) Fortalecimiento de las capacidades en Marco Lógico; (2) Fortalecimiento de las capacidades en Propiedad Intelectual para investigadores; (3) Escritura y Producción Intelectual o Escritura de Artículos Científicos y tecnológicos; (4) Herramientas y competencias para la generación de innovación; (5) Definición de indicadores de innovación y Vigilancia Tecnológica"....
- Copia de la hoja de vida de la señora LAURA BELSEY BUITRAGO DIAZ.

ACCIÓN: RADICACIÓN: ACCIONANTE: ACCIONADO: TUTELA

11001-33-43-061-2017-00184-00 Laura Belsey Buitrago Diaz

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.\_

- Informe sobre la evaluación de la hoja de vida de la señora LAURA BELSEY BUITRAGO DIAZ realizada en la etapa de Revisión, validación y preselección.
- Copia de la publicación de los resultados parciales y definitivos del cargo Profesional grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico de la Regional Distrito Capital.
- Informe sobre la existencia o no de reclamaciones de la señora LAURA BELSEY BUITRAGO DIAZ y de la respuesta dada por la entidad frente a las mismas (anexando copia)
- Informe sobre la existencia o no de lista de elegibles para los dos cargos de Profesional grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico de la Regional Distrito Capital y sobre sus calificaciones definitivas en cada ítem.
- Informe sobre la existencia o no de nombramientos en los cargos Profesional grado 20 de SENNOVA del Centro de Formación Metalmecánico de la Regional Distrito Capital y un informe pormenorizado sobre sus calificaciones en el proceso, adjuntando copia de las hojas de vida.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ** 

**EAB** 



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2017-00186-00

ACCIONANTE:

Alfonso Arias Roso

**ACCIONADOS:** 

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El señor Alfonso Arias Roso, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición de fondo entre otras.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Alfonso Arias Roso, identificada con cédula de ciudadanía número 2.374.230, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras

ACCIÓN:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2017-00186-00

ACCIONANTE:

Alfonso Arias Roso

ACCIONADOS:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.

acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí el derecho de petición radicado bajo el No. 2017-711-1871214-2 del 8 de junio de 2017 por el señor Alfonso Arias Roso, identificada con cédula de ciudadanía número 2.374.230, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta a la peticionaria.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**JUEZ** 

JUMA